de como se ha de faser la residencia de los juezes e corregidores &c. e que no pueden apelar de tres mill maravedís abaxo

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goziano. A vos el que fuere nuestro juez de residencia de la cibdad de Murcia salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Murcia nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada deziendo que muchas vezes diz que acaesçe que haziendo [illegible] en la dicha cibdad el asistente o otro alguno juez seyendo condenados por el [illegible] apelan de las dichas condenaciones de tres mill maravedís abaxo e que como las partes [illegible] han algunas vezes pobres por no tener con que no [illegible] seguir las tales apelaciones e aun [illegible] haziendo [illegible] por los condenaciones de pequeña cantidad dexanlas perder por no las seguir lo qual diz que es en muy grand daño e perjuizio de la dicha cibdad e del bien publico della, quanto mas que en la dicha cibdad segund la ley por nos fecha en las cortes de Toledo ellos pueden conosçer de [illegible] sentencia por apellaçion en la dicha cibdad de tres mill maravedís abaxo e [illegible] en otro [illegible] lugar [illegible] en la dicha cibdad [illegible] mucho [illegible] e daño a las partes [illegible] se [illegible] e [illegible] ante nos fue suplicado e pedido por merced que sobrello proveyesemos mandando dar nuestra carta para que de las semejantes apellaçiones [illegible] de tres mill maravedís abaxo ellos pudiesen conosçer o sobrello proveyesemos como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien e por quanto en las hordenanças que nos mandamos fazer por [illegible] en la villa de [illegible] a los [illegible] de nuestros reynos [illegible] una hordenança sobre esto fecha el tenor de la qual [illegible] que [illegible] presentar los [illegible] que fueren ante el corregidor e que [illegible] para que [illegible] e [illegible] seyendo la condenaçion de tres mill maravedís o dende abaxo [illegible] apelle e el [illegible] la apellaçion que [illegible] e interpusiere [illegible] segund se [illegible] la condenaçion en derecho al [illegible] del dicho corregidor e que [illegible] por que puedan [illegible] [illegible] en otra [illegible] alguna [illegible] la condenaçion fuere de mayor contia [illegible] condenado apelare [illegible] mandamos al condenado [illegible] de poner e ponga en deposito [illegible] montare la condenaçion en poder de persona [illegible] que el juez de residencia nombrare para que si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentencia se pague la condenaçion del tal deposito e esto fecho [illegible] el condenado en el nuestro consejo presentandose ante el [illegible] e de otra guisa no [illegible] por que vos mandamos que veades la dicha hordenança que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades [illegible] e [illegible] cumplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Barçelona a [illegible] dias del mes de [illegible] año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Johanes doctor. Filipus doctor. Petrus doctor. [illegible] Yo [illegible] secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado. Acordada [illegible] del consejo. [illegible] Registrada. [illegible] chanciller.

E fue pregonada en la plaça de Santa Catalina estando en ella mucha gente mayor onze dias del mes de junio de mill e quatrocientos e noventa e [illegible] años por Juan Fontes pregonero publico. Testigos [illegible] de Palomares e [illegible] e Juan de [illegible].